

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **YADIRA ITZEL FLORES A.**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 184 del 17 de julio de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) (f. 27), de la cual se le envió copia al Ministro de Comercio e Industrias, para que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda Informe Explicativo de Conducta. Igualmente, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de esta demanda, la recurrente pretende que la Sala declare la nulidad del Decreto de Personal No. 184 del 17 de julio de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del cual deja sin efecto su nombramiento

y la desvinculan de la Administración Pública del cargo de Promotora de Exportaciones de Comercio e Industrias, Posición 1020, planilla 9 y salario mensual de B/.900.00.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, toda vez que a su criterio, el acto administrativo originario utiliza la presente disposición legal como fundamento jurídico de dicha decisión, sin considerar que ella no reunía las condiciones o calidades para que fuera considerada servidora pública de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no le era dable al funcionario acusado aplicar su facultad discrecional, la cual no es absoluta u omnipotente, muy por el contrario, la misma debe cumplir con el principio de estricta legalidad.

B. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, de acuerdo a su opinión, el funcionario acusado, al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación de que dicha desvinculación se diera en estricto apego al principio de legalidad y que se cumpliera con el debido proceso y la garantía de motivación del acto, puesto que en el mismo no se expresa en ninguno de sus apartados, mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que la vinculaba a dicha autoridad nominadora, afectando claros e inalienables derechos subjetivos como son el del empleo, el de percibir una remuneración por los servicios prestados y que en caso de destituirlo a ser informada cuales fueron las razones de hecho y de derecho para adoptar dicha medida.

C. Los artículos 2 (numeral 49), 127, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, ya que considera, que no formaba parte del personal de confianza de la